



Medellín, 2 de julio de 2025

Tipo de proceso	Tutela
Accionante	CARLOS ANDRÉS ASPRILLA CÓRODOBA C.C.1.017.159.648
Accionado	• UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA • CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN
Radicado	05001 41 05 011 2025 10296 00
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor CARLOS ANDRÉS ASPRILLA CÓRODOBA, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en contra del UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, por considerar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, contradicción, igualdad, confianza legítima, acceso al empleo público y en consecuencia se ordene a las accionadas revisar de fondo la documentación aportada valorando el cumplimiento sustancial de los requisitos y permitiendo su inclusión en la lista de admitidos y la universidad accionada proceda a resolver la reclamación presentada frente a la prueba de antecedentes respondiendo de forma clara a cada una de los argumentos y sustentación propuestos sobre la reclamación presentada.

ANTECEDENTES

Para sustentar sus pretensiones el accionante manifiesta que por medio de la Resolución 20257000402 convocatoria Contralor Distrital Medellín 2026-2029, El Concejo Distrital de Medellín dio apertura al proceso de méritos para la provisión de Contralor Distrital de Medellín 2026 – 2029.

Afirma que, el 30 de mayo de 2025 se inscribió debidamente a dicha convocatoria y que para acreditar los requisitos mínimo de participación aporté en la plataforma dispuesto por la UPB, Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública debidamente diligenciado (Plataforma SIGEP), firmado y acompañado de los respectivos soportes académicos y de experiencia laboral, incluyendo la certificación expedida por la Universidad de Envigado.

Afirma que, el 17 de junio de 2025, se publicó la lista preliminar de no admitidos y en ejercicio de su derecho de contradicción, presentó reclamación contra la exclusión con base en argumentos normativos, jurisprudenciales y facticos, cuestionando que los motivos alegados no constituían causales

sustanciales de inadmisión.

Señala que la Universidad respondió rechazando la reclamación argumentando que el formato de hoja de vida contenía omisiones formales, como la dirección física y correos institucionales.

Indica que,

La Universidad vulnerando el derecho de petición, y el derecho de debido proceso, y contradicción, el 19 de junio de 2025, se resolvió la reclamación (vía correo electrónico) argumentando que el formato de hoja de vida contenía omisiones formales (como la dirección física y correos institucionales) y que existía falta de correspondencia entre algunos soportes y el contenido del formato. Donde la Universidad no abordó de fondo las argumentaciones propuestas, y por el contrario emitió una respuesta formato, y además no respondió a los cuestionamientos planteados sobre las reglas del proceso y que van en contravía del marco legal vigente y guías de la función pública en lo que tiene que ver con el proceso diligenciamiento de hoja de vida. Además de establecer que contra esta decisión no procedían recursos.

Por lo que considera que en la respuesta allegada no se valoraron adecuadamente documentos entregados ni se atendió el criterio de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe, conforme a la jurisprudencia vigente. Considera que, se impuso una interpretación excesivamente formalista del reglamento, desconociendo principios superiores constitucionales. Vulnerando el derecho de petición, y el derecho de debido proceso, y contradicción, dio respuesta a la reclamación, en una respuesta formato, sin abordar de fondo mis argumentaciones, sin responder a cada una de las sustentaciones y pruebas presentadas

ACTUACIÓN PROCESAL

Procedió el Despacho a admitir la acción de tutela objeto de análisis, mediante auto del 20 de junio de 2025, ordenando el trámite conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991; auto que se notificó a la accionada en la misma fecha de su expedición, remitiendo al buzón para notificaciones judiciales de la parte accionada copia del escrito de tutela y del auto admisorio, en el que se le otorgó el término de dos (2) días para que diera respuesta a los hechos de la acción, aportando los documentos que acreditara sus dichos, si a bien lo tuvieran.

A su vez se resolvió sobre la medida provisional presentada la cual no se concedió.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, allegó respuesta indicando en síntesis que, en su rol de operadora del concurso de méritos, y por ende, encargada de la etapa de evaluación y revisión de la convocatoria mencionada,

actuó en estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, objetividad e igualdad, y en cumplimiento de las reglas establecidas en la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025 (en adelante “La Resolución”), expedida por el Concejo Distrital de Medellín, que rigió el proceso de selección del Contralor Distrital de Medellín 2026-2029. Es crucial resaltar que la UPB, como operadora del contrato, se ha ceñido estrictamente a lo establecido en La Resolución, la cual constituye la ley del concurso para este proceso de selección.

1. Reclamación enviada al actor: Como consta en el artículo 22 de la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025, las respuestas a las reclamaciones, junto con su correspondiente reclamación, deben ser publicadas en el sitio web oficial del Concejo Distrital de Medellín (www.concejodemedellin.gov.co), por lo que, tal y como se le indicó en correo electrónico del jueves 19 de junio de 2025, el envío obedeció a un error involuntario y que por lo anterior, la publicación oficial y válida de la respuesta se realizará el día 26 de junio de 2025, conforme a lo establecido.
2. Debido Proceso y Contradicción Garantizados: El proceso de selección, incluyendo la fase de reclamaciones, se realizó conforme a los términos y condiciones preestablecidos en La Resolución, que fueron conocidos y aceptados por todos los aspirantes, incluido el accionante, desde el inicio de la convocatoria.
 - Que, la Resolución estableció un procedimiento claro para la presentación y resolución de reclamaciones. El señor Asprilla hizo uso de este mecanismo, lo cual evidencia que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción.
 - En todo caso, frente al accionante, nos permitimos informar que, la Universidad realizó una revisión exhaustiva de los documentos presentados por el actor con su inscripción (los cuales se aportan de forma completa como prueba con esta acción de tutela), encontrando, el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública está INCOMPLETO, por cuanto no indicó su dirección de correspondencia, así como tampoco los correos de las entidades donde ha trabajado. No sobra advertir que, de acuerdo con el cronograma de la Resolución, las etapas son preclusivas y la inscripción es inmodificable (Art. 30), de modo que la fase de reclamaciones no es el momento para subsanar omisiones o inexactitudes en los formatos y documentos.
 - Adicionalmente, en el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública incurre en una FALTA DE CORRESPONDENCIA entre lo reportado en la hoja de vida y los documentos allegados, por cuanto aportó documentos que acreditan estudios o que no se

encuentran relacionados en su hoja de vida, en específico todos los relativos a educación no formal (salvo por los cursos en Universidad de Medellín y el Censa, que sí los relacionó).

- Además, si bien la Universidad reconoció un soporte de experiencia docente de la Universidad de Envigado, los tiempos certificados no eran ininterrumpidos como se había indicado en su hoja de vida. Además, se le indicó que los documentos que aportó que acreditan estudios o que no se encuentran relacionados en su hoja de vida (salvo dos excepciones) no eran válidos para la corrección de su inadmisión.
- La misma Resolución, en sus términos y condiciones, que el accionante conoció y aceptó, establece que contra la decisión de la reclamación no procede recurso alguno.
- No Vulneración al Derecho a la Igualdad, Trabajo y Acceso al Empleo Público: La actuación de la UPB se enmarcó dentro de los principios de igualdad y mérito. Todos los aspirantes fueron evaluados bajo los mismos criterios y reglas establecidas en La Resolución. La inadmisión del accionante no obedece a un trato discriminatorio, sino al incumplimiento de los requisitos o a la falta de idoneidad de la documentación aportada, conforme a las reglas del concurso. El acceso al empleo público, en este caso, se rige por un concurso de méritos, y la UPB actuó como garante de este principio al aplicar las reglas de manera uniforme para todos los participantes.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo constitucional, por cuanto considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Por su parte el CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, allegó respuesta indicando en síntesis que, expidió la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025 por la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029”

Indica que, la Universidad Pontificia Bolivariana UPB, como se indicó con anterioridad, fue la encargada de llevar a cabo la etapa de inscripción en la convocatoria pública. Sin embargo, del archivo construido por la Universidad Pontificia Bolivariana UPB, denominado se evidencia que el accionante no aportó el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública debidamente diligenciado como este lo afirma, pues las causales de inadmisión son claras y detalladas:

RAZONES DE INADMISIÓN	
Requisito(s) incumplido(s)	Observaciones
2. Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública, vigente, completo, actualizado,	El formato no está completo. Faltó diligenciar la dirección de correspondencia y direcciones de correo electrónico.
5. No incurrió en la siguiente prohibición: Aportó documentos que acrediten estudios o experiencia profesional que no se encuentren relacionados en su hoja de vida, generando una falta de correspondencia entre lo declarado en	Aparecen soportes de hechos no declarados. Aporta certificados de formaciones varias, que no aparecen en la Hoja de Vida.

Afirma que, que las razones de inadmisión previamente referenciadas están plenamente respaldadas en los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Resolución 20257000402 del 19 de mayo de 2025 *“Por la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029”*

Señala que, el accionante pretende hacer incurrir en error al operador judicial afirmando el cumplimiento de unos requisitos que no fueron cumplidos como a continuación se observa:



Libertad y Orden

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1

DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO Asprilla		SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) Córdoba		NOMBRES Carlos Andres	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. ☒ C.E. ☐ PAS ☐ No. 1017559648		GÉNERO F ☐ M ☒ NB ☐		NACIONALIDAD COL. ☒ EXTRANJERO ☐ PAÍS COLOMBIA	
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE ☐ SEGUNDA CLASE ☐		NÚMERO 2005936		D.M. 1	
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA DÍA 18 MES 04 AÑO 1988 PAÍS COLOMBIA DEPTO ANTIOQUIA MUNICIPIO MEDELLÍN		DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA PAÍS COLOMBIA DEPTO ANTIOQUIA MUNICIPIO MEDELLÍN TELÉFONO 4961343 EMAIL carlos804@hotmail.com			

EMPLEO O CONTRATO VIGENTE											
EMPRESA O ENTIDAD ALCALDIA DE EL RETIRO				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍ COLOMBIA			
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA			MUNICIPIO RETIRO			CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD					
TELÉFONOS			FECHA DE INGRESO Día 04 Mes 02 Año 2025				FECHA DE RETIRO Día Mes Año				
CARGO O CONTRATO ACTUAL ABOGADO EN CONTRATACION			DEPENDENCIA SECRETARIA GENERAL				DIRECCIÓN CALLE 20 20 40 Parque Principal				
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍ COLOMBIA			
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA			MUNICIPIO MEDELLÍN			CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD					
TELÉFONOS 4837000			FECHA DE INGRESO Día 10 Mes 06 Año 2019				FECHA DE RETIRO Día 03 Mes 02 Año 2025				
CARGO O CONTRATO ACTUAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO			DEPENDENCIA DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE				DIRECCIÓN Sin dirección				

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD EMPRESA DE SEGURIDAD DE ORIENTE S.A.S				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍ COLOMBIA			
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA				MUNICIPIO RIONEGRO				CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD			
TELÉFONOS 5204060				FECHA DE INGRESO				FECHA DE RETIRO			
				Día 01 Mes 12 Año 2017				Día 31 Mes 12 Año 2018			
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA				DEPENDENCIA SECRETARIA GENERAL				DIRECCIÓN Sin dirección			
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA				PÚBLICA		PRIVADA X		PAÍ COLOMBIA			
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA				MUNICIPIO MEDELLÍN				CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD			
TELÉFONOS 4666230				FECHA DE INGRESO				FECHA DE RETIRO			
				Día 31 Mes 08 Año 2018				Día 15 Mes 12 Año 2018			
CARGO O CONTRATO ACTUAL COORDINADOR ACADEMICO				DEPENDENCIA FACULTAD DE DERECHO				DIRECCIÓN Sin dirección			
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD CAM CONSULTORES S.A.				PÚBLICA		PRIVADA X		PAÍ COLOMBIA			
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA				MUNICIPIO MEDELLÍN				CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD			
TELÉFONOS 7434850				FECHA DE INGRESO				FECHA DE RETIRO			
				Día 25 Mes 03 Año 2018				Día 31 Mes 06 Año 2018			
CARGO O CONTRATO ACTUAL INTERVENTOR JURIDICO				DEPENDENCIA ACCESORIAS JURIDICAS				DIRECCIÓN Sin dirección			
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍ COLOMBIA			
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA				MUNICIPIO MEDELLÍN				CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD			
TELÉFONOS				FECHA DE INGRESO				FECHA DE RETIRO			
				Día 25 Mes 09 Año 2017				Día 30 Mes 12 Año 2017			
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA				DEPENDENCIA JURIDICA				DIRECCIÓN Sin dirección			

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍ COLOMBIA			
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA				MUNICIPIO MEDELLÍN				CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD			
TELÉFONOS 443520				FECHA DE INGRESO				FECHA DE RETIRO			
				Día 24 Mes 07 Año 2015				Día 27 Mes 12 Año 2015			
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA				DEPENDENCIA AREA DE INTERVENTORIA				DIRECCIÓN Sin dirección			
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍ COLOMBIA			
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA				MUNICIPIO MEDELLÍN				CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD			
TELÉFONOS 4393440				FECHA DE INGRESO				FECHA DE RETIRO			
				Día 10 Mes 02 Año 2015				Día 27 Mes 07 Año 2015			
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA				DEPENDENCIA CICLO DE VIDA Y NUTRICION				DIRECCIÓN CALLE 45N 79 141 Br La America-Medellin			
EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR											
EMPRESA O ENTIDAD INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR				PÚBLICA X		PRIVADA		PAÍ COLOMBIA			
DEPARTAMENTO ANTIOQUIA				MUNICIPIO MEDELLÍN				CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD			
TELÉFONOS 4393440				FECHA DE INGRESO				FECHA DE RETIRO			
				Día 23 Mes 01 Año 2014				Día 31 Mes 12 Año 2014			
CARGO O CONTRATO ACTUAL CONTRATISTA				DEPENDENCIA CICLOS DE VIDA Y NUTRICION				DIRECCIÓN CALLE 45 79 141			

Que, la Universidad atendió la reclamación del aspirante dentro del término y bajo las condiciones previstas en el cronograma y las reglas del proceso, y en su respuesta citó expresamente los artículos pertinentes de la resolución de convocatoria, en los cuales se sustentan tanto los requisitos habilitantes como las causales de inadmisión. No se trató, por tanto, de una respuesta genérica ni evasiva, sino de una comunicación fundada normativa y técnicamente, que reiteró con claridad los motivos por los cuales no se admitió al aspirante, conforme al marco normativo previamente definido y conocido por todos los participantes.

Que, la respuesta a la reclamación del accionante no fue producto de un automatismo o de una interpretación mecánica del reglamento, sino de la aplicación concreta y razonada de lo dispuesto en la resolución de convocatoria, que es el instrumento normativo que rige todo el proceso de

selección. En ese sentido, no puede alegarse sorpresa, arbitrariedad ni excesivo formalismo, cuando las condiciones del proceso fueron debidamente socializadas y el aspirante tuvo la oportunidad de conocerlas con antelación.

Que,

Contrario a lo que afirma el accionante, no es cierto que la respuesta emitida por la Universidad Pontificia Bolivariana UPB a su reclamación haya sido una Respuesta, genérica o prediseñada. Del análisis del documento titulado reclamación sobre la lista preliminar de admitidos y no admitidos tutelante, se concluye que la Universidad sí atendió de fondo sus observaciones, de forma diferenciada y con fundamento en el caso concreto.

Prueba de ello es que la UPB reconoció expresamente que el aspirante había aportado el certificado de experiencia docente expedido por la Institución Universitaria de Envigado, lo que evidencia un análisis individualizado de las reclamaciones presentadas.

Así mismo, la Universidad se pronunció de manera específica sobre cada una de las inconformidades planteadas en la reclamación, lo que demuestra que no se trató de una comunicación mecánica o estandarizada, sino de una respuesta razonada, particular y congruente.

Si se hubiera tratado de una respuesta genérica o como lo sostiene sin fundamento el accionante, la Universidad simplemente se habría limitado a reiterar las causales de inadmisión previamente notificadas, sin entrar a valorar los documentos referenciados ni a responder las observaciones formuladas en su escrito. Sin embargo, ocurrió todo lo contrario: se reconocieron hechos, se contrastaron documentos y se reafirmó la decisión, pero con base en un análisis técnico y jurídico ajustado a las reglas de la convocatoria. En ese marco, la respuesta a la reclamación no solo fue de fondo, sino que se emitió en estricto cumplimiento de dicha resolución, en observancia de los principios de legalidad, transparencia y debido proceso.

La Universidad no está llamada a responder de forma complaciente o a modificar los efectos jurídicos de las causales de inadmisión previamente definidas en la resolución. Su deber es aplicar las reglas de forma objetiva, respetando los principios de igualdad y transparencia, lo cual fue exactamente lo que hizo en este caso, al estudiar la reclamación presentada y al emitir una respuesta que, lejos de ser genérica, demuestra la atención individual que se le dio al caso del accionante.

Finalmente, solicita se niegue la acción de tutela al no demostrarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolverse consiste en establecer si UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados; y en caso positivo, establecer si la entidad accionada es responsable de dicha vulneración.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

OPORTUNIDAD

El inciso 4° del artículo 86 de la Carta Política indica que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, por lo que se procede, dentro del término oportuno, a emitir pronunciamiento de fondo.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, el precedente de la alta Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, debido al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Así mismo la Corte ha considerado que existen excepciones a la regla de procedencia de la acción de tutela, según arguyo en la sentencia T-081 de 2022 al indicar que:

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado a través de la Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:

(i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”, y (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

En principio se considera que la acción de tutela en el caso de concurso de méritos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada sobre la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción principal en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Sobre este tópico, reiterado la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-130 del 2016, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que:

La acción de tutela ha sido definida como un mecanismo constitucional expedito y sumario que permite extender la protección judicial en aquellos eventos en los cuales existe vulneración de los derechos fundamentales de las personas y se requiere de una intervención pronta e inmediata de la autoridad pública. Puede ser ejercida por toda persona en defensa de sí misma o en representación de un tercero cuando éste no se encuentre en condiciones físicas, mentales o circunstanciales para la defensa de sus derechos fundamentales; de igual forma, puede presentarse contra toda acción u omisión de una autoridad pública o un particular frente al cual se adviertan hechos que directamente afectan derechos fundamentales.

No obstante, esta herramienta jurídica no ha sido diseñada como un mecanismo que permita reemplazar aquellas acciones legales dispuestas por el ordenamiento para cada situación concreta, ni como una instancia judicial que permita refutar y seguir extendiendo un proceso ante la inconformidad en las decisiones de los jueces ordinarios. Sus efectos se despliegan una vez el juez constitucional advierte la existencia de amenaza o vulneración de derechos fundamentales dentro de un caso que no cuenta con instrumentos de reclamo o, que a pesar de haberse contemplado los mismos para la defensa de esos derechos en particular, comporta un grado de relevancia constitucional que permite admitir su examen de fondo.

Entonces, las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. Así, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento en los requisitos, etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen encuentra el Despacho que la parte accionante, considera que el UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho de petición al no evaluar correctamente los documentos aportados en el proceso de selección, bajo la

Resolución 20257000402 de 2025.

En el escrito de la tutela, el tutelante aportó, por un lado, copia de la resolución número 20257000402 del 19/05/2025, por medio del cual *“POR LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLIN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026-2029”*.

Además, también se allegó al plenario, la reclamación presentada por el accionante, en ocasión a los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos habilitantes en el marco de la convocatoria pública para la elección de contralor Distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029.

Ahora, en cuanto a que si lo que se discute comporta un asunto que interese a la acción de tutela y por ende determine su procedencia, de la jurisprudencia inicialmente transcrita se tiene que por regla general esta acción no procede frente a decisiones o Actos Administrativos, pues, es el juez natural para conocer del caso es el Contencioso Administrativo.

No obstante, también refiere la citada jurisprudencia que la acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable, porque el medio de defensa en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para la parte actora.

En ese sentido, después de revisar tanto el escrito de tutela como las respuestas emitidas por UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, el Despacho concluye que el caso no cumple con el requisito de subsidiariedad previsto en los numerales 1° y 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues en efecto, finalmente lo que cuestiona el accionante es el acto administrativo que abrió, fijó las pautas para la postulación al concurso y por medio del cual se refirió cuáles eran los requisitos mínimos para cada cargo, cuestión que el accionante alega al considerar que no fueron evaluados correctamente los documentos aportados en el proceso, por lo cual, presentó por este motivo la reclamación, la cual fue atendida por las entidades accionadas.

El accionante a su vez cuenta con la posibilidad de acudir por medio de acciones administrativas a la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no se visualiza actuación de ello.

Por lo anterior, es claro que no procede la presente acción de tutela al no superarse el estudio de la subsidiariedad.

Ahora bien, en sustento de lo anterior, es necesario precisar que, conforme con las pruebas aportadas por la parte actora, en las que indica vulneración al debido proceso bajo el argumento que, la entidad accionada ratificó el rechazo

del aspirante a la convocatoria, sin analizar en debida forma los soportes aportados, esto es *“la supuesta omisión de datos en el formato único de hoja de vida”*, Sobre el uso de formato desactualizado y los documentos soportes” para lo cual, adjunto el formato único de hoja de vida, publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) diligenciados con la información, se tiene en cuenta también lo referido por la entidad accionada que afirma la imposibilidad de considerar información adicional de ningún tipo que pueda allegar la aspirante una vez finalizada la inscripción, incluyendo la entrega de documentación.

Téngase en cuenta que, una vez se produce la convocatoria para el concurso, y el aspirante se inscribe en ella, la misma se convierte en ley para las partes, de manera que, al sujetarse a la misma se aceptan las condiciones impuestas en el acto de apertura.

Así entonces, se declarará la improcedencia del amparo solicitado, al no configurarse el requisito de la subsidiariedad ni las exigencias jurisprudenciales aludidas, que autorizaran la intervención del Juez de tutela, para la resolución positiva del problema jurídico planteado.

Téngase en cuenta que, una vez se produce la convocatoria pública para la elección de contralor Distrital de Medellín para el periodo constitucional 2026-2029, y el aspirante se inscribe en ella, la misma se convierte en ley para las partes, de manera que, al sujetarse a la misma se aceptan las condiciones impuestas en el acto de apertura.

Ahora, en gracia de discusión, de tenerse que lo alegado resulta o gravita en orden a la declaración de la incorrecta valoración de los documentos aportados por el accionante, tampoco se avizora el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, el Legislador contemplo la posibilidad de que el aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección pueda presentar reclamación con el fin de que la misma Comisión o la entidad delegada, estudie, revise o verifique nuevamente su situación con el fin de determinar fehacientemente la razón de rechazo, todo lo cual debe hacer dentro de los dos (2) días siguientes a la promulgación de los resultados, lo que en este caso se presentó el día 18 de junio del presente año, la universidad Pontificia Bolivariana en fecha 19 de junio de 2025 dio respuesta a su reclamación, sin embargo presentó esta acción, de la que – se insiste- es un mecanismo residual y expedito para la protección de derechos fundamentales que se vea flagrantemente vulnerados y que necesiten su intervención con el fin de salvaguardarlos y evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación fáctica que aquí no se avizora, luego entonces, la acción resulta improcedente.

Así las cosas, no resulta procedente descender al estudio de fondo para establecer si dentro del trámite de convocatoria, propiamente dicho, se incurrió en la violación al debido proceso igualdad y derecho de petición, pues al haberse sometido al concurso en los términos expresamente señalados por la misma y por los que por remisión normativa hiciere, se aceptaron de

conformidad, y el trámite se surtió bajo los parámetros establecidos en la norma procedimental, y particularmente, dentro de las reglas de la convocatoria a la que voluntariamente se sometió, respetando términos y otorgando las oportunidades a los sujetos procesales y dentro del cual ciertamente tuvo pleno conocimiento la actora, pues así lo refieren sus actos, es decir, con el hecho de haberse postulado, acepta que conoce y se somete a la misma.

Así las cosas, queda claro para esta falladora, que la tutela presentada resulta improcedente frente a las entidades accionadas, en tanto la actora no ejerció los mecanismos de defensa con los que cuenta, si consideraba que el cumplimiento de sus requisitos ha sido indebidamente evaluado, por lo cual no cumple con los requisitos para que proceda la acción de tutela contra actos administrativos de esta naturaleza, y como respuesta al problema jurídico, sin más disquisiciones, habrá de declararse improcedente la presente acción, como en efecto se resolverá.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

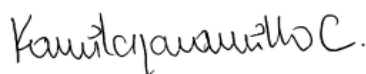
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por CARLOS ANDRÉS ASPRILLA CÓRODOBA identificado con C.C.1.017.159.648 en contra del UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de impartir orden alguna a las partes accionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no ser impugnada la decisión, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAMILA JARAMILLO CAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Kamila Jaramillo Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216bdc1e2663051fa19b6171d260c0883bc33f290f0af81f3f79385ec7d4cf0e**

Documento generado en 02/07/2025 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>